

383R2026

N° L 199/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 7. 83

**REGLAMENTO (CEE) N° 2026/83 DEL CONSEJO  
de 18 de julio de 1983**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 565/80 relativo al pago anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16, y las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados de los productos agrícolas,

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 565/80 de la forma siguiente.

1) Se sustituye el artículo 2 por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

a) — productos: los productos contemplados en el artículo 1,

— productos de base: los productos destinados a ser exportados después de su transformación en productos transformados o en mercancías; las mercancías destinadas a ser exportadas después de su transformación se considerarán asimismo como productos de base;

b) productos transformados:

— los productos obtenidos mediante la transformación de productos de base

y

— los productos a los que se aplique una restitución a la exportación;

c) mercancías: las mercancías enumeradas en los Anexos B y C del Reglamento (CEE) n° 3035/80.»

2) Se sustituye el apartado 3 del artículo 4 por texto siguiente:

«3. En lo que se refiere a los procedimientos de control y al tipo de rendimiento, los productos de base estarán sometidos a las mismas normas que se apliquen, en el marco del perfeccionamiento activo, a los productos de la misma naturaleza.

No obstante, los tipos de rendimiento que deben aplicarse a los productos de base utilizados en la fabricación de las mercancías enumeradas en el Anexo C del Reglamento (CEE) n° 3035/80 serán los indicados en dicho Anexo.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1983.

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 565/80<sup>(3)</sup> define los productos de base como aquellos productos sometidos a la organización de mercados que, después de su transformación, se destinan a ser exportados; que los productos de base pueden beneficiarse del pago anticipado de las restituciones a la exportación;

Considerando que las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) n° 3035/80<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 764/82<sup>(5)</sup>, no encajan actualmente en la definición de los productos de base;

Considerando que es conveniente incluir dichas mercancías en la citada definición, con objeto de garantizar que sean tratadas de la misma forma que los productos sometidos a la organización de mercados;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 prevé que el tipo de rendimiento aplicable en el marco de la transformación será el aplicable en el marco del perfeccionamiento activo; que las restituciones se pagan basándose en las cantidades teóricas de productos utilizados en la fabricación de las mercancías enumeradas en el Anexo C del Reglamento (CEE) n° 3035/80; que es conveniente considerar dichas cantidades teóricas como tipo de rendimiento para las citadas mercancías,

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO n° L 87 de 1. 4. 1982, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SIMITIS

---